

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 17/04/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2018-00126-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LEYDI PAOLA LEMUS QUINTERO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA/CONSORCIO CONCECIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S/COLTANQUES S.A.S /SEG	Acción de Reparación Directa	14/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LOS LLAMADOS EN GARANTIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11...	 
2	20001-33-33-006-2016-00017-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JULIO CESAR - ACEVEDO PRADA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ELECTRICARIBE S.A ESP Y EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	14/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	 
3	20001-33-33-006-2016-00074-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LINA MARCELA ROMERO MENDOZA, MARGARITA MONROY TORRES	LA NACIÓN / MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL (CAGEN HOY TEGEN)	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	 
4	20001-33-33-006-2016-00286-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ENEYDA GARCIA DE ALMENDRALES Y OTROS	CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN HOY TEGEN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	 
5	20001-33-33-006-2016-00343-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MARINA VILLAZON	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	14/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	 
6	20001-33-33-006-2018-00018-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERCIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	

									
7	20001-33-33-006-2018-00298-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JUAN DE DIOS ANGARITA SANCHEZ Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	14/04/2023	Auto Admite Recurso de Apelación	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	 
8	20001-33-33-006-2018-00298-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	JAIME LUIS SIERRA OLIVAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	 
9	20001-33-33-006-2018-00317-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELECTRICARIBE S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	 
10	20001-33-33-006-2018-00409-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELECTRICARIBE S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	 
11	20001-33-33-006-2018-00417-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JUAN PABLO ZAMORA ALVAREZ Y OTROS	NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	14/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	 
12	20001-33-33-006-2018-00429-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	COLPENSIONES	JARDELINA BEATRIZ MURGAS DE MERLANO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto Admite Recurso de Apelación	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	 

13	20001-33-33-006-2018-00461-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	GERARDO DOMINGO ORELLANO PÉREZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Acción de Nulidad	14/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	 
14	20001-33-33-006-2021-00160-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	EDER RAFAEL SOCARRAS VEGA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	SE CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	 
15	20001-33-33-006-2021-00161-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	SE CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	 
16	20001-33-33-006-2021-00163-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	HECTOR FELIPE PEREZ PADILLA	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	SE CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	 
17	20001-33-33-006-2021-00168-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ALEXIS ANTONIO ROBLES LUNA	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	SE CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	 
18	20001-33-33-006-2021-00262-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA ANTONIA - PEREZ MACHADO	LA NACION/MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	SE CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	 

19	20001-33-33-006-2021-00263-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NILDA MAGALY FLOREZ TORRES	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	SE CONCEDE DE RECURSO DE APELACIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	 
20	20001-33-33-006-2022-00007-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ORFELINA GARCIA SOTO	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR Y OTROS	Ejecutivo	14/04/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 5:15PM...	 
21	20001-33-33-006-2022-00201-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	HENRI - MOSQUERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	 
22	20001-33-33-006-2022-00244-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DENIS MARIA MACHADO DE ORTA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y FIJA FECHA AUD INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:A...	 
23	20001-33-33-006-2022-00245-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DIGNORA GAMEZ RODRIGUEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	 
24	20001-33-33-006-2022-00247-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SOL MARINA HERNANDEZ AHUMADA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y FIJA FECHA DE AUD INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firm...	 

25	20001-33-33-006-2022-00249-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LIBIA ESTHER MENDOZA SUAREZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	 
26	20001-33-33-006-2022-00251-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUCY AGUDELO HIDALGO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	 
27	20001-33-33-006-2022-00252-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	 
28	20001-33-33-006-2022-00255-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUIS ENRIQUE GARCIA CASTRO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	 
29	20001-33-33-006-2022-00256-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	AIDA LUZ BARRIOS RODRIGUEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	 
30	20001-33-33-006-2022-00258-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YAMILE ESTHER AVENDAÑO CABALLERO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	 

31	20001-33-33-006-2022-00259-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ALBA MARINA AVILA SUAREZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	
32	20001-33-33-006-2022-00260-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YENIS MARIA FERNANDEZ GARCIA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	
33	20001-33-33-006-2022-00261-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MARINA GUTIERREZ AROCA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	
34	20001-33-33-006-2022-00263-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YENITH RUBIO NAVARRO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	
35	20001-33-33-006-2022-00272-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANA BEATRIZ PERTUZ TERNERA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	. Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	
36	20001-33-33-006-2022-00275-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EVER ENRIQUE BOLAÑO SANCHEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	

37	20001-33-33-006-2022-00276-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NEFER QUINTERO URIBE	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	 
38	20001-33-33-006-2022-00277-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARLENE MARIA ARDILA DURAN	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	 
39	20001-33-33-006-2022-00278-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARLENY MEDINA DE GOMEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	 
40	20001-33-33-006-2022-00279-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NANCY LEDA AGAMEZ QUINTERO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	 
41	20001-33-33-006-2022-00280-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EDNA LUZ DAZA MAESTRE	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 14 2023 11:33AM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LEIDY PAOLA LEMUS QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, CONSESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, COLTANQUES S.A.S, SEGURIDAD MOVIL DE COLOMBIA S.A, QBE SEGUROS S.A (Llamado en Garantía), SEGUROS DEL ESTADO S.A (Llamado en Garantía) y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (Llamado en Garantía).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00126-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que los apoderados de la Parte Demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, CONSESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, SEGURIDAD MOVIL DE COLOMBIA S.A, QBE SEGUROS S.A (Llamado en Garantía) y SEGUROS DEL ESTADO S.A (Llamado en Garantía) interpusieron y sustentaron de manera oportuna Recursos de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha seis (6) de octubre de 2022 y su Adición de fecha 02 de marzo de 2023, que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 132 de la Ley 2220/2022, dispone lo siguiente:

“(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de



las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.” (Subrayado Nuestro).

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de Acuerdo entre las Partes; igualmente, no se evidencia Petición del Agente del Ministerio Público y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las Demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, CONSESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, SEGURIDAD MOVIL DE COLOMBIA S.A y los Llamados en Garantía QBE SEGUROS S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A contra la Sentencia de primera instancia de fecha seis (6) de octubre de 2022 y su Adición de fecha 02 de marzo de 2023, que concedió las Pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.



Reparación Directa
Proceso N° 2013-00126-00
Auto concede Recurso de Apelación

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO CESAR ACEVEDO PRADA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ELECTRICARIBE S.A E.S. P, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (Llamado en Garantía por ELECTRICARIBE S.A E.S. P).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00017-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha doce (12) de septiembre de 2022 que negó las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080 de 2021, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Doce (12) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/jjj/Revisado



CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: MARGARITA MONROY TORRES

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA /POLICIA NACIONAL -
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES - CAGEN
HOY TEGEN

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2016-00074-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 2 de junio de 2021, esta agencia judicial Libró Mandamiento de Pago en este Proceso a cargo de la NACION/MINDEFENSA /POLICIA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES - CAGEN Hoy TEGEN y a favor de MARGARITA MONROY TORRES, por los valores y conceptos descritos en dicho Auto.

b) El artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayas fuera de texto)

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada NO propuso Excepciones.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de Nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad Ejecutada no ha demostrado que la Obligación aquí reclamada ha sido cancelada al Ejecutante.

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto Ordenando Seguir Adelante



con la Ejecución para el cumplimiento de las Obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 2 de junio de 2021, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACION/MINDEFENSA /POLICIA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES CAGEN – Hoy TEGEN y a favor del Ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad Demandada al Pago de las Costas del Proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el cinco por ciento (5%) del monto total de las Pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ENEYDA ESTHER GARCIA ALMARALES Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA /POLICIA NACIONAL -
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES CAGEN –
HOY TEGEN

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2016-00286-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 2 de junio de 2021, esta agencia judicial Libró Mandamiento de Pago en este Proceso a cargo de la NACION/MINDEFENSA /POLICIA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES CAGEN – HOY TEGEN y a favor de ENEYDA ESTHER GARCIA DE ALMARALES, JOSEFA MARIA GUERRA OROZCO y ALVARO ARCHILA SUELTA, por los valores y conceptos descritos en dicho Auto.

b) El artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayas fuera de texto)

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada NO propuso Excepciones.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de Nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad Ejecutada no ha demostrado que la Obligación aquí reclamada ha sido cancelada al Ejecutante.

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto Ordenando Seguir Adelante



con la Ejecución para el cumplimiento de las Obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 2 de junio de 2021, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACION/MINDEFENSA /POLICIA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES CAGEN – HOY TEGEN y a favor de los Ejecutantes.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad Demandada al Pago de las Costas del Proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el cinco por ciento (5%) del monto total de las Pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA VILLAZON Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00343-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandada LA NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, interpusieron y sustentaron de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de agosto de (2022) que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 132 de la Ley 2220/2022, dispone lo siguiente:

“(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2016-00343-00
Auto concede Recurso de Apelación

de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.” (Subrayado Nuestro).

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuenten con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de Acuerdo entre las Partes; igualmente, no se evidencia Petición del Agente del Ministerio Público y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) que concedió las Pretensiones de la Demanda, conforme a la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/jjj/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00018-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/jji/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ANGARITA SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00209-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante JUAN DE DIOS ANGARITA SANCHEZ Y OTROS, interpusieron y sustentaron de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha veinte (20) de octubre de (2022) que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 132 de la Ley 2220/2022, dispone lo siguiente:

“(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2018-00209-00
Auto concede Recurso de Apelación

conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.” (Subrayado Nuestro).

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de Acuerdo entre las Partes; igualmente, no se evidencia Petición del Agente del Ministerio Público y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Veinte (20) de octubre de (2022) que concedió las Pretensiones de la Demanda, conforme a la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JAIME LUIS SIERRA OLIVAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00298-00

En memorial recibido el día 27 de febrero de 2023, el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha veinte (20) de febrero de 2023, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha veinte (20) de febrero de 2023.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado



CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00317-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de junio de 2022, que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha diez (10) de junio de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/jjj/Revisado



CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00409-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Treinta y uno (31) de agosto de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/jjj/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2018-00409-00
Auto concede Recurso de Apelación





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN PABLO ZAMORA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00417-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandada LA NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, interpusieron y sustentaron de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de noviembre de 2022 que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 132 de la Ley 2220/2022, dispone lo siguiente:

“(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2019-00417-00
Auto concede Recurso de Apelación

conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.” (Subrayado Nuestro).

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de Acuerdo entre las Partes; igualmente, no se evidencia Petición del Agente del Ministerio Público y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte Demandada contra la Sentencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022 que concedió las Pretensiones de la Demanda, conforme a la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/jjj/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

DEMANDADO: JARDELINA BEATRIZ MURGAS DE MERLANO

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00429-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha Cuatro (4) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/jji/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: GERARDO DOMINGO ORELLANO PEREZ y AYIRIS
JOSE ORELLANO PEREZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00461-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso De Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022, que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/jjj/Revisado



CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDER RAFAEL SOCARRAS VEGA
DEMANDADO: NACION/MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL
DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
–FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00160-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandada NACION/MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, interpusieron y sustentaron de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2022 que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 132 de la Ley 2220/2022, dispone lo siguiente:

“(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00160-00
Auto concede Recurso de Apelación

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.” (Subrayado Nuestro).

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de Acuerdo entre las Partes; igualmente, no se evidencia Petición del Agente del Ministerio Público y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2022 que concedió las Pretensiones de la Demanda, conforme a la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/jji/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00160-00
Auto concede Recurso de Apelación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00161-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandada NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, interpusieron y sustentaron de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha Veintiséis (26) de agosto de 2022 que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 132 de la Ley 2220/2022, dispone lo siguiente:

“(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00161-00
Auto concede Recurso de Apelación

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.” (Subrayado Nuestro).

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de Acuerdo entre las Partes; igualmente, no se evidencia Petición del Agente del Ministerio Público y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto el apoderado judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) que concedió las Pretensiones de la Demanda, conforme a la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/jji/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00161-00
Auto concede Recurso de Apelación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR FELIPE PEREZ PADILLA
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00163-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandada NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, interpusieron y sustentaron de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de agosto de 2022 que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 132 de la Ley 2220/2022, dispone lo siguiente:

“(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00163-00
Auto concede Recurso de Apelación

deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.” (Subrayado Nuestro).

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuenten con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de Acuerdo entre las Partes; igualmente, no se evidencia Petición del Agente del Ministerio Público y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha Veintiséis treinta (30) de agosto de 2022 que concedió las Pretensiones de la Demanda, conforme a la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/jjj/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELEXIS ANTONIO ROBLES LUNA

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00168-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandada NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, interpusieron y sustentaron de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha Treinta (30) de agosto de 2022, que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 132 de la Ley 2220/2022, dispone lo siguiente:

“(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00168-00
Auto concede Recurso de Apelación

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.” (Subrayado Nuestro).

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de Acuerdo entre las Partes; igualmente, no se evidencia Petición del Agente del Ministerio Público y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de las Parte Demandada contra la Sentencia de fecha Treinta (30) de agosto de 2022 que concedió las Pretensiones de la Demanda, conforme a la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/jji/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00168-00
Auto concede Recurso de Apelación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA PEREZ MACHADO
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00262-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandada NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, interpusieron y sustentaron de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha 26) de agosto de 2022, que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 132 de la Ley 2220/2022, dispone lo siguiente:

“(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00262-00
Auto concede Recurso de Apelación

deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.” (Subrayado Nuestro).

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuenten con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de Acuerdo entre las Partes; igualmente, no se evidencia Petición del Agente del Ministerio Público y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha 26) de agosto de 2022 que concedió las Pretensiones de la Demanda, conforme a la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/jjj/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NILDA MAGALY FLOREZ TORRES

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00263-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2022, que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/jji/Revisado



CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2022-0007-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 6 de junio de 2022, esta agencia judicial Libró Mandamiento de Pago en este Proceso a cargo del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR y a favor de ORFELINA GARCIA SOTO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA, los señores YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA, ANGIE ANDREINA PABON GARCIA, EVA ORDOÑEZ, MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ, MEDELYS MARTINEZ ORDOÑEZ, JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ, LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ, por los valores y conceptos descritos en dicho Auto.

b) El artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (subrayas fuera de texto)

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada NO propuso Excepciones.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de Nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad Ejecutada no ha demostrado que la Obligación aquí reclamada ha sido cancelada al Ejecutante.



Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto Ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las Obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el *Auto del 6 de junio de 2022*, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR y a favor de los Ejecutantes.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad Demandada al Pago de las Costas del Proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el cinco por ciento (5%) del monto total de las Pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HENRY MOSQUERA MURILLO

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00201-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 03:00 P.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIS MARIA MACHADO DE ORTA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00244-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación enviado al buzón electrónico del Despacho el día 09 de marzo de 2023, por medio del cual el doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO, apoderado de la Parte Demandante, solicita reponer el Auto de fecha 06 de marzo de 2023, que Negó las Pruebas Solicitadas por la parte actora, prescinde de la Audiencia Inicial y de Pruebas y ordene correr traslado a las partes para que presenten Alegatos de Conclusión.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en el Recurso Reposición presentado el día 09 de marzo de 2023, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: SALVO QUE EN EL PRESENTE ASUNTO EL DESPACHO YA SE ENCUENTRE PREJUZGANDO EL PROCESO Y DESDE YA ESTE ANUNCIANDO SIN HABER ESTUDIADO EL MATERIAL PROBATORIO SU FALLO EN CONTRA DE LAS RESULTAS DEL PROCESO, es preciso indicar de manera CONTUNDENTE que para por poder cotejar sí las disposiciones legales que fueron debidamente sustentadas como violatorias de los actos administrativos demandados, resulta necesario saber sí a los docentes que demandan en el presente asunto, el reconocimiento y pago de sus primas de antigüedad, se les venía cancelando antes de la expedición de la sentencia expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR el día 14 de marzo del año 2013 (Exp. 2011-00290-00), como lo estamos solicitando en el acápite de pruebas.

“(…)

SEGUNDO: Despreciar esta prueba, que lo puede conllevar a adoptar la decisión de fondo, es una abierta vulneración a los principios de defensa y del debido proceso, pues constituyen desde ahora, el eje central del debate jurídico planteado. EL DESPACHO REQUIERE SABER SI ESTABA O NO RECIBIENDO LA PRIMA



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2022-00244-00
Auto decide Recurso de Reposición

DE ANIEGUEDAD MI REPRESENTADO (A) AL 14 DE MARZO DEL AÑO 2013, salvo, mejor opinión QUE EXISTA UN PREJUZGAMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO Y con el argumento del principio de celeridad, quiera desconocerse la verdadera práctica probatoria necesaria para fallar el presente asunto.
(...)

TERCERO: Lo que hizo el Tribunal Administrativo del Cesar, fue establecer la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo explica la sentencia proferida por nuestro máximo órgano de cierre constitucional en la sentencia C – 221 de 1997, manifestando acerca de la modulación temporal, que:

“la aparente paradoja de que la Corte constate la inconstitucionalidad material de una norma, pero decida mantener su vigencia, ya que en estos casos resulta todavía más inconstitucional la expulsión de la disposición acusada del ordenamiento por los graves efectos que ella acarrea sobre otros principios constitucionales”.
(...)

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina reconoce que el control normativo que se ejerció en la sentencia del 14 de marzo del 2013 (Expediente No. 2011-290 T.A. del Cesar) la Corte no solo estuvo dirigido a conservar la supremacía constitucional, como se puede inferir de su competencia según el artículo 241 de la Carta, sino, por el contrario, a hacer como el control concentrado reviste de protección al Orden jurídico de disposiciones jurídicas municipales que, como mínimo, podrían interpretarse de otra manera, situación que no quiso permitir el Tribunal Administrativo del Cesar y que conllevan a que el juez en la decisión recurrida y apelada en esta oportunidad, analice la situación de mi representado (a) para revocar la decisión y proceder a practicar las pruebas y así mismo proteger los derechos de mi representado (a) a que le sean decretadas y valoradas en los términos establecidos en la ley, las respectivas pruebas que requiere valorar el despacho en su debida oportunidad.
(...)

Por eso solo se está solicitando el restablecimiento de unas sumas periódicas, desde finales del año 2017 y principios del año 2018, que son los motivos de la controversia y como operador de justicia, también necesita expresar conocer, en virtud del principio de buena fe, de celeridad, de certeza judicial en el trámite del proceso que se adelanta si para estos años, se recibió o no la prima de antigüedad, que sí continuó pagándose después del mes de marzo de 2013, cuando se ordenó la vigencia del pago de la misma, si se acreditaba el pago para el mes de febrero del año 2013.
(...)

CUARTO: Ahora bien, señor juez, lo que si resulta prioritario, es expresar que no solo se trata de pruebas de vital importancia para que sean decretadas, pues son pertinentes y procedentes, sino que es necesario también la realización de la audiencia establecida en el artículo 180 del C.P.C.A. que fue negada en el numeral 1 de la parte resolutive del auto que se repone y se apela en esta oportunidad, pues la fijación del litigio se limitó en el presente asunto, solo a delimitar la nulidad de determinados ACTOS ADMINISTRATIVOS A DEMANDAR producido expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2022-00244-00
Auto decide Recurso de Reposición

en un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de los restablecimientos de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevarse a un proceso inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, que si bien es cierto son muy importantes, dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida, cuando esta aparte ha realizado todos los esfuerzos para defender de manera muy integral el derecho de mi representado (a), situación que debe revocarse y darle a las partes de participar activamente en la fijación del litigio que es la espina dorsal del presente proceso. (...)"

Con lo anterior expuesto solicito a su despacho de manera respetuosa, se sirva MODIFICAR dentro de la parte resolutive el numeral CUARTO al pago de gastos ordinarios del proceso puesto que la notificación de la demanda se puede surtir por medios digitales, sin que ello exija una carga onerosa para la parte demandante por ende muy respetuosamente solicito se sirva dar aplicación a lo preceptuado en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020."

El Despacho resolverá la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise, bien sea modificándola de forma parcial, revocándola o confirmándola.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito necesario para su viabilidad, que se interponga debidamente motivado, esto es, que mediante el escrito que lo contenga o verbalmente si se presenta en Audiencia o Diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el operador judicial no tiene la información de los motivos de inconformidad, no se será posible entrar a resolver.

La presente demanda una vez repartida, llegó a este juzgado el día 23 de junio de 2022 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales la ADMITE el día 01 de septiembre de 2022, siendo notificada debidamente a las entidades demandadas, que guardaron silencio al no Contestar la Demanda, por lo que, el Despacho al considerar que es un asunto de Puro Derecho, aplico lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, anunciando mediante Providencia de fecha 06 de marzo de 2023 que en el presente asunto se dictaría Sentencia Anticipada, para lo cual en el mismo Auto se prescindió de la Audiencia Inicial y de Pruebas, se negaron las Pruebas Solicitadas por la Parte Demandante y se ordenó traslado para presentar Alegatos de Conclusión, decisión que fue

recurrida por el apoderado de la parte demandante, Recurso que es objeto de esta providencia.

El recurrente argumenta en su escrito, que en el presente asunto es de vital importancia las Pruebas solicitadas sean decretadas, comoquiera que son pertinentes y conducentes para el debate jurídico planteado, resaltando que al despreciar la Prueba el despacho vulnera abiertamente el Derecho de Defensa y Debido Proceso, sumado a que precisa que resulta prioritario que en el presente asunto se lleve a cabo la Audiencia Inicial regulada en el artículo 180 de CPACA, al considerar que en la Fijación del Litigio en este proceso se centro solo en delimitar la Nulidad de determinados ACTOS ADMINISTRATIVOS A DEMANDAR, producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende en un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de los Restablecimientos de los Derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevarse a un proceso inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, por lo que, aduce que esta situación debe revocarse dándole participación activa a las partes en la fijación del litigio en el desarrollo de la Audiencia Inicial.

Así las cosas, considera esta agencia judicial, no obstante la posición contenida en el Auto Recurrido de fecha 06 de marzo de 2023, en el sentido que en el presente proceso es posible tomar una Decisión de Fondo sin necesidad de decretar las Pruebas solicitadas por la Parte Demandante, por ser un Asunto de Puro Derecho, ante la insistencia del apoderado de la parte actora y en aras de garantizarle el derecho al Debido Proceso, el Despacho optara por Acceder a Reponer la Providencia anotada, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA que contempla las Etapas y estructura del Proceso Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que en este asunto se Accederá a practicar pruebas diferentes a las aportadas con la Demanda, no es posible que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que regula la Sentencia Anticipada, siendo necesario que se acuda a las etapas del Proceso Contencioso Administrativo, es decir, se fije fecha de Audiencia Inicial para decretar las Pruebas solicitadas, se convoque a Audiencia de Pruebas para incorporarlas y, por último, a Audiencia de Alegaciones o Juzgamiento si se considera necesario, con el fin de dictar Sentencia que ponga fin al litigio debatido.

En consecuencia, el Despacho Accederá a Reponer la Providencia de fecha 06 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar – Cesar,

RESUELVE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2022-00244-00
Auto decide Recurso de Reposición

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 06 de marzo de 2023, mediante el cual se Negaron las Pruebas solicitadas por la Parte Demandante, se Prescindió de la Audiencia Inicial y de Pruebas y se ordenó correr traslado a las Partes para presentar Alegatos de Conclusión con el fin de dictar Sentencia Anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Señálese el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a partir de las 09:00AM, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA) dentro del Proceso de la referencia.

TERCERO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

CUARTO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

QUINTO: Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2022-00244-00
Auto decide Recurso de Reposición*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIS MARIA MACHADO DE ORTA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00244-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación enviado al buzón electrónico del Despacho el día 09 de marzo de 2023, por medio del cual el doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO, apoderado de la Parte Demandante, solicita reponer el Auto de fecha 06 de marzo de 2023, que Negó las Pruebas Solicitadas por la parte actora, prescinde de la Audiencia Inicial y de Pruebas y ordene correr traslado a las partes para que presenten Alegatos de Conclusión.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en el Recurso Reposición presentado el día 09 de marzo de 2023, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: SALVO QUE EN EL PRESENTE ASUNTO EL DESPACHO YA SE ENCUENTRE PREJUZGANDO EL PROCESO Y DESDE YA ESTE ANUNCIANDO SIN HABER ESTUDIADO EL MATERIAL PROBATORIO SU FALLO EN CONTRA DE LAS RESULTAS DEL PROCESO, es preciso indicar de manera CONTUNDENTE que para por poder cotejar sí las disposiciones legales que fueron debidamente sustentadas como violatorias de los actos administrativos demandados, resulta necesario saber sí a los docentes que demandan en el presente asunto, el reconocimiento y pago de sus primas de antigüedad, se les venía cancelando antes de la expedición de la sentencia expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR el día 14 de marzo del año 2013 (Exp. 2011-00290-00), como lo estamos solicitando en el acápite de pruebas.

“(…)

SEGUNDO: Despreciar esta prueba, que lo puede conllevar a adoptar la decisión de fondo, es una abierta vulneración a los principios de defensa y del debido proceso, pues constituyen desde ahora, el eje central del debate jurídico planteado. EL DESPACHO REQUIERE SABER SI ESTABA O NO RECIBIENDO LA PRIMA



Reparación Directa
Rad. N° 2022-00244-00
Auto decide Recurso de Reposición

DE ANIEGUEDAD MI REPRESENTADO (A) AL 14 DE MARZO DEL AÑO 2013, salvo, mejor opinión QUE EXISTA UN PREJUZGAMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO Y con el argumento del principio de celeridad, quiera desconocerse la verdadera práctica probatoria necesaria para fallar el presente asunto.
(...)

TERCERO: Lo que hizo el Tribunal Administrativo del Cesar, fue establecer la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo explica la sentencia proferida por nuestro máximo órgano de cierre constitucional en la sentencia C – 221 de 1997, manifestando acerca de la modulación temporal, que:

“la aparente paradoja de que la Corte constate la inconstitucionalidad material de una norma, pero decida mantener su vigencia, ya que en estos casos resulta todavía más inconstitucional la expulsión de la disposición acusada del ordenamiento por los graves efectos que ella acarrea sobre otros principios constitucionales”.
(...)

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina reconoce que el control normativo que se ejerció en la sentencia del 14 de marzo del 2013 (Expediente No. 2011-290 T.A. del Cesar) la Corte no solo estuvo dirigido a conservar la supremacía constitucional, como se puede inferir de su competencia según el artículo 241 de la Carta, sino, por el contrario, a hacer como el control concentrado reviste de protección al Orden jurídico de disposiciones jurídicas municipales que, como mínimo, podrían interpretarse de otra manera, situación que no quiso permitir el Tribunal Administrativo del Cesar y que conllevan a que el juez en la decisión recurrida y apelada en esta oportunidad, analice la situación de mi representado (a) para revocar la decisión y proceder a practicar las pruebas y así mismo proteger los derechos de mi representado (a) a que le sean decretadas y valoradas en los términos establecidos en la ley, las respectivas pruebas que requiere valorar el despacho en su debida oportunidad.
(...)

Por eso solo se está solicitando el restablecimiento de unas sumas periódicas, desde finales del año 2017 y principios del año 2018, que son los motivos de la controversia y como operador de justicia, también necesita expresar conocer, en virtud del principio de buena fe, de celeridad, de certeza judicial en el trámite del proceso que se adelanta si para estos años, se recibió o no la prima de antigüedad, que sí continuó pagándose después del mes de marzo de 2013, cuando se ordenó la vigencia del pago de la misma, si se acreditaba el pago para el mes de febrero del año 2013.
(...)

CUARTO: Ahora bien, señor juez, lo que si resulta prioritario, es expresar que no solo se trata de pruebas de vital importancia para que sean decretadas, pues son pertinentes y procedentes, sino que es necesario también la realización de la audiencia establecida en el artículo 180 del C.P.C.A. que fue negada en el numeral 1 de la parte resolutive del auto que se repone y se apela en esta oportunidad, pues la fijación del litigio se limitó en el presente asunto, solo a delimitar la nulidad de determinados ACTOS ADMINISTRATIVOS A DEMANDAR producido expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende

Reparación Directa
Rad. N° 2022-00244-00
Auto decide Recurso de Reposición

en un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de los restablecimientos de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevarse a un proceso inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, que si bien es cierto son muy importantes, dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida, cuando esta aparte ha realizado todos los esfuerzos para defender de manera muy integral el derecho de mi representado (a), situación que debe revocarse y darle a las partes de participar activamente en la fijación del litigio que es la espina dorsal del presente proceso. (...)"

Con lo anterior expuesto solicito a su despacho de manera respetuosa, se sirva MODIFICAR dentro de la parte resolutive el numeral CUARTO al pago de gastos ordinarios del proceso puesto que la notificación de la demanda se puede surtir por medios digitales, sin que ello exija una carga onerosa para la parte demandante por ende muy respetuosamente solicito se sirva dar aplicación a lo preceptuado en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020."

El Despacho resolverá la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise, bien sea modificándola de forma parcial, revocándola o confirmándola.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito necesario para su viabilidad, que se interponga debidamente motivado, esto es, que mediante el escrito que lo contenga o verbalmente si se presenta en Audiencia o Diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el operador judicial no tiene la información de los motivos de inconformidad, no se será posible entrar a resolver.

La presente demanda una vez repartida, llegó a este juzgado el día 23 de junio de 2022 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales la ADMITE el día 01 de septiembre de 2022, siendo notificada debidamente a las entidades demandadas, que guardaron silencio al no Contestar la Demanda, por lo que, el Despacho al considerar que es un asunto de Puro Derecho, aplico lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, anunciando mediante Providencia de fecha 06 de marzo de 2023 que en el presente asunto se dictaría Sentencia Anticipada, para lo cual en el mismo Auto se prescindió de la Audiencia Inicial y de Pruebas, se negaron las Pruebas Solicitadas por la Parte Demandante y se ordenó traslado para presentar Alegatos de Conclusión, decisión que fue

Reparación Directa
Rad. N° 2022-00244-00
Auto decide Recurso de Reposición

recurrida por el apoderado de la parte demandante, Recurso que es objeto de esta providencia.

El recurrente argumenta en su escrito, que en el presente asunto es de vital importancia las Pruebas solicitadas sean decretadas, comoquiera que son pertinentes y conducentes para el debate jurídico planteado, resaltando que al despreciar la Prueba el despacho vulnera abiertamente el Derecho de Defensa y Debido Proceso, sumado a que precisa que resulta prioritario que en el presente asunto se lleve a cabo la Audiencia Inicial regulada en el artículo 180 de CPACA, al considerar que en la Fijación del Litigio en este proceso se centro solo en delimitar la Nulidad de determinados ACTOS ADMINISTRATIVOS A DEMANDAR, producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende en un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de los Restablecimientos de los Derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevarse a un proceso inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, por lo que, aduce que esta situación debe revocarse dándole participación activa a las partes en la fijación del litigio en el desarrollo de la Audiencia Inicial.

Así las cosas, considera esta agencia judicial, no obstante la posición contenida en el auto recurrido de fecha 06 de marzo de 2023, en el sentido que en el presente proceso es posible tomar una decisión de fondo sin necesidad de decretar las Pruebas solicitadas por la Parte Demandante, por ser un Asunto de Puro Derecho, ante la insistencia del apoderado de la parte actora y en aras de garantizarle el derecho al Debido Proceso, el Despacho optara por acceder a Reponer la providencia anotada, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA que contempla las etapas y estructura del Proceso Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que en este asunto se accederá a practicar pruebas diferentes a las aportadas con la demanda, no es posible que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que regula la Sentencia Anticipada, siendo necesario que se acuda a las etapas del Proceso Contencioso Administrativo, es decir, se fije fecha de Audiencia Inicial para decretar las Pruebas solicitadas, se convoque a Audiencia de Pruebas para incorporarlas y por último, a Audiencia de Alegaciones o Juzgamiento si se considera necesario, con el fin de dictar Sentencia que ponga fin al litigio debatido.

En consecuencia, el Despacho Accederá a Reponer la Providencia de fecha 06 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

Reparación Directa
Rad. N° 2022-00244-00
Auto decide Recurso de Reposición

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 06 de marzo de 2023, mediante el cual se Negaron las Pruebas solicitadas por la parte demandante, se Prescindió de la Audiencia Inicial y de Pruebas y se ordenó correr traslado a las partes para presentar Alegatos de Conclusión con el fin de dictar Sentencia Anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Señálese el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a partir de las 09:00AM, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA), dentro del Proceso de la referencia.

TERCERO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

CUARTO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

QUINTO: Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

*Reparación Directa
Rad. N° 2022-00244-00
Auto decide Recurso de Reposición*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIGNORA GAMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00245-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 09:00 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00245-00
Auto Fija fecha Audiencia Inicial

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL MARINA HERNANDEZ AHUMADA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00247-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación enviado al buzón electrónico del Despacho el día 09 de marzo de 2023, por medio del cual el doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO, apoderado de la Parte Demandante, solicita reponer el Auto de fecha 06 de marzo de 2023, que Negó las Pruebas Solicitadas por la parte actora, prescinde de la Audiencia Inicial y de Pruebas y ordene correr traslado a las partes para que presenten Alegatos de Conclusión.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en el Recurso Reposición presentado el día 09 de marzo de 2023, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: SALVO QUE EN EL PRESENTE ASUNTO EL DESPACHO YA SE ENCUENTRE PREJUZGANDO EL PROCESO Y DESDE YA ESTE ANUNCIANDO SIN HABER ESTUDIADO EL MATERIAL PROBATORIO SU FALLO EN CONTRA DE LAS RESULTAS DEL PROCESO, es preciso indicar de manera CONTUNDENTE que para por poder cotejar sí las disposiciones legales que fueron debidamente sustentadas como violatorias de los actos administrativos demandados, resulta necesario saber sí a los docentes que demandan en el presente asunto, el reconocimiento y pago de sus primas de antigüedad, se les venía cancelando antes de la expedición de la sentencia expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR el día 14 de marzo del año 2013 (Exp. 2011-00290-00), como lo estamos solicitando en el acápite de pruebas.

(…)

SEGUNDO: Despreciar esta prueba, que lo puede conllevar a adoptar la decisión de fondo, es una abierta vulneración a los principios de defensa y del debido proceso, pues constituyen desde ahora, el eje central del debate jurídico planteado. EL DESPACHO REQUIERE SABER SI ESTABA O NO RECIBIENDO LA PRIMA



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2022-00247-00
Auto decide Recurso de Reposición

DE ANIEGUEDAD MI REPRESENTADO (A) AL 14 DE MARZO DEL AÑO 2013, salvo, mejor opinión QUE EXISTA UN PREJUZGAMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO Y con el argumento del principio de celeridad, quiera desconocerse la verdadera práctica probatoria necesaria para fallar el presente asunto.
(...)

TERCERO: Lo que hizo el Tribunal Administrativo del Cesar, fue establecer la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo explica la sentencia proferida por nuestro máximo órgano de cierre constitucional en la sentencia C – 221 de 1997, manifestando acerca de la modulación temporal, que:

“la aparente paradoja de que la Corte constate la inconstitucionalidad material de una norma, pero decida mantener su vigencia, ya que en estos casos resulta todavía más inconstitucional la expulsión de la disposición acusada del ordenamiento por los graves efectos que ella acarrea sobre otros principios constitucionales”.
(...)

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina reconoce que el control normativo que se ejerció en la sentencia del 14 de marzo del 2013 (Expediente No. 2011-290 T.A. del Cesar) la Corte no solo estuvo dirigido a conservar la supremacía constitucional, como se puede inferir de su competencia según el artículo 241 de la Carta, sino, por el contrario, a hacer como el control concentrado reviste de protección al Orden jurídico de disposiciones jurídicas municipales que, como mínimo, podrían interpretarse de otra manera, situación que no quiso permitir el Tribunal Administrativo del Cesar y que conllevan a que el juez en la decisión recurrida y apelada en esta oportunidad, analice la situación de mi representado (a) para revocar la decisión y proceder a practicar las pruebas y así mismo proteger los derechos de mi representado (a) a que le sean decretadas y valoradas en los términos establecidos en la ley, las respectivas pruebas que requiere valorar el despacho en su debida oportunidad.
(...)

Por eso solo se está solicitando el restablecimiento de unas sumas periódicas, desde finales del año 2017 y principios del año 2018, que son los motivos de la controversia y como operador de justicia, también necesita expresar conocer, en virtud del principio de buena fe, de celeridad, de certeza judicial en el trámite del proceso que se adelanta si para estos años, se recibió o no la prima de antigüedad, que sí continuó pagándose después del mes de marzo de 2013, cuando se ordenó la vigencia del pago de la misma, si se acreditaba el pago para el mes de febrero del año 2013.
(...)

CUARTO: Ahora bien, señor juez, lo que si resulta prioritario, es expresar que no solo se trata de pruebas de vital importancia para que sean decretadas, pues son pertinentes y procedentes, sino que es necesario también la realización de la audiencia establecida en el artículo 180 del C.P.C.A. que fue negada en el numeral 1 de la parte resolutive del auto que se repone y se apela en esta oportunidad, pues la fijación del litigio se limitó en el presente asunto, solo a delimitar la nulidad de determinados ACTOS ADMINISTRATIVOS A DEMANDAR producido expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2022-00247-00
Auto decide Recurso de Reposición

en un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de los restablecimientos de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevarse a un proceso inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, que si bien es cierto son muy importantes, dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida, cuando esta aparte ha realizado todos los esfuerzos para defender de manera muy integral el derecho de mi representado (a), situación que debe revocarse y darle a las partes de participar activamente en la fijación del litigio que es la espina dorsal del presente proceso. (...)"

Con lo anterior expuesto solicito a su despacho de manera respetuosa, se sirva MODIFICAR dentro de la parte resolutive el numeral CUARTO al pago de gastos ordinarios del proceso puesto que la notificación de la demanda se puede surtir por medios digitales, sin que ello exija una carga onerosa para la parte demandante por ende muy respetuosamente solicito se sirva dar aplicación a lo preceptuado en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020."

El Despacho resolverá la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise, bien sea modificándola de forma parcial, revocándola o confirmándola.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito necesario para su viabilidad, que se interponga debidamente motivado, esto es, que mediante el escrito que lo contenga o verbalmente si se presenta en Audiencia o Diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el operador judicial no tiene la información de los motivos de inconformidad, no se será posible entrar a resolver.

La presente demanda una vez repartida, llegó a este juzgado el día 24 de junio de 2022 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales la ADMITE el día 01 de septiembre de 2022, siendo notificada debidamente a las entidades demandadas, que guardaron silencio al no Contestar la Demanda, por lo que, el Despacho al considerar que es un asunto de Puro Derecho, aplico lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, anunciando mediante Providencia de fecha 06 de marzo de 2023 que en el presente asunto se dictaría Sentencia Anticipada, para lo cual en el mismo Auto se prescindió de la Audiencia Inicial y de Pruebas, se negaron las Pruebas Solicitadas por la Parte Demandante y se ordenó traslado para presentar Alegatos de Conclusión, decisión que fue

recurrida por el apoderado de la parte demandante, Recurso que es objeto de esta providencia.

El Recurrente argumenta en su escrito, que en el presente asunto es de vital importancia las Pruebas solicitadas sean decretadas, comoquiera que son pertinentes y conducentes para el debate jurídico planteado, resaltando que al despreciar la Prueba el despacho vulnera abiertamente el Derecho de Defensa y Debido Proceso, sumado a que precisa que resulta prioritario que en el presente asunto se lleve a cabo la Audiencia Inicial regulada en el artículo 180 de CPACA, al considerar que en la Fijación del Litigio en este proceso se centro solo en delimitar la Nulidad de determinados ACTOS ADMINISTRATIVOS A DEMANDAR, producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende en un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de los Restablecimientos de los Derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevarse a un proceso inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, por lo que, aduce que esta situación debe revocarse dándole participación activa a las partes en la fijación del litigio en el desarrollo de la Audiencia Inicial.

Así las cosas, considera esta agencia judicial, no obstante la posición contenida en el Auto Recurrido de fecha 06 de marzo de 2023, en el sentido que en el presente proceso es posible tomar una Decisión de Fondo sin necesidad de decretar las Pruebas solicitadas por la Parte Demandante, por ser un Asunto de Puro Derecho, ante la insistencia del apoderado de la parte actora y en aras de garantizarle el derecho al Debido Proceso, el Despacho optara por Acceder a Reponer la Providencia anotada, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA que contempla las Etapas y estructura del Proceso Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que en este asunto se Accederá a practicar pruebas diferentes a las aportadas con la Demanda, no es posible que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que regula la Sentencia Anticipada, siendo necesario que se acuda a las etapas del Proceso Contencioso Administrativo, es decir, se fije fecha de Audiencia Inicial para decretar las Pruebas solicitadas, se convoque a Audiencia de Pruebas para incorporarlas y, por último, a Audiencia de Alegaciones o Juzgamiento si se considera necesario, con el fin de dictar Sentencia que ponga fin al litigio debatido.

En consecuencia, el Despacho Accederá a Reponer la Providencia de fecha 06 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2022-00247-00
Auto decide Recurso de Reposición

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 06 de marzo de 2023, mediante el cual se Negaron las Pruebas solicitadas por la Parte Demandante, se Prescindió de la Audiencia Inicial y de Pruebas y se ordenó correr traslado a las Partes para presentar Alegatos de Conclusión con el fin de dictar Sentencia Anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Señálese el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a partir de las 09:00AM, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA) dentro del Proceso de la referencia.

TERCERO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

CUARTO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

QUINTO: Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2022-00247-00
Auto decide Recurso de Reposición*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LIBIA ESTHER MENDOZA SUAREZ

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00249-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 09:00 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUCY AGUDELO HIDALGO

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00251-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 09:00 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00252-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 09:00 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema



de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GARCIA CASTRO

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00255-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 09:00 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: AIDA LUZ BARRIOS RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00256-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 09:00 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00256-00
Auto Fija fecha Audiencia Inicial

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YAMILES ESTHER AVENDAÑO CABALLERO

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00258-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 09:00 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema

de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALBA MARINA AVILA SUAREZ

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00259-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 03:00 P.M., a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YENIS MARIA FERNANDEZ GARCIA

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00260-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 09:00 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUTIERREZ AROCA
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00261-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 09:00 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YENITH RUBIO NAVARRO

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00263-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 03:00 P.M., a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ PERTUZ TERNERA

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00272-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 03:00 P.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EBER ENRIQUE BOLAÑO SANCHEZ

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00275-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 03:00 P.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00275-00
Auto Fija fecha Audiencia Inicial*

de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NEFER QUINTERO URIBE

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00276-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 03:00 P.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARLENE MARIA ARDILA DURA
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00277-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 03:00 P.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARLENY MEDINA DE GOMEZ
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00278-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 03:00 P.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia



de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARLENY MEDINA DE GOMEZ
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00279-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 03:00 P.M., a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ENA LUZ DAZA MAESTRE

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00280-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA DE INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, a las 03:00 P.M., a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.